RESOLUCIÓN DNCP N° 4226/22

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2022.11.16 14:39:40 -03'00'
Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	414.585
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Ampliación del palacete municipal - plurianual.
Entidad Convocante:	Municipalidad de Itauguá.
Protestante:	-MES Ingeniería S.A. -Somagec Paraguay S.A.
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Diego Rafael Beconi Ochipinti.
Tema:	-Análisis de Precios. -Documentos formales. -informe de evaluación deficiente.

RESULTADO

1. Rechazar las protestas promovidas.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente **MES INGENIERIA SA** impugna el motivo de descalificación de su oferta expuesto en el Informe de evaluación al cual considera irregular y deficiente. Sostiene que contrariamente a lo manifestado por la Convocante, los precios cotizados resultan ejecutables.

Del Informe de evaluación se desprende que la recurrente ha presentado de manera deficiente el desglose de precios que le fue requerido al omitir el detalle de los rubros cotizados. La recurrente no aporta elementos probatorios que desvirtúen el proceso de evaluación, manteniéndose firmes los motivos de rechazo de su oferta.

La recurrente **SOMAGEC PARAGUAY SA** impugna el motivo de descalificación de su oferta expuesto en el Informe de evaluación. Sostiene que la imposibilidad de dar respuesta al requerimiento de presentación de la documentación formal solicitada por el Comité de evaluación se debió a que la dirección de correo electrónico desde la cual se realizó la comunicación no es el que se encuentra publicado en el SICP, motivo por el cual el correo electrónico fue alojado en la carpeta de “correos no deseados o spam” de la oferente.

Del Informe de evaluación se desprende que el pedido de presentación de los documentos formales fue realizado por el Comité evaluador a la dirección de correo electrónico declarada por la recurrente en su oferta. El marco normativo establece la responsabilidad de cada oferente a verificar diariamente su buzón electrónico. La recurrente no aporta elementos probatorios que desvirtúen el resultado de la evaluación de su oferta y el motivo de rechazo. El Comité evaluador expuso los fundamentos que sustentan su decisión para descalificar la oferta de las recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 2051/03.

OTRAS PROTESTANTES:

Somagec Paraguay S.A.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

19/9/2022 N° de Expediente: 669. **Protestante: MES INGENIERIA S.A.**

"… **EXPOSICION DE HECHOS Y DERECHO EN QUE SE FUNDA LA PROTESTA**:

Nuestra mandante, la empresa MES INGENIERIA S.A. se presentó al llamado por LPN para la ampliación del palacete municipal convocado por la Municipalidad de Itauguá, ofertando el menor precio y cumpliendo con toda la documentación sustancial y formal, conforme se puede observar del informe de evaluación que se adjunta al presente.

A pesar de lo manifestado, se descalificó a mi empresa por supuestamente tener "precios inaceptables" en los **ITEM 32 Y 72**, por sus diferencias 37% y 35% por debajo del referencial (fs. 36 a 39/56).

La cuestión en el presente punto es clara y será dividida en 3 tópicos, el primero es que el informe de evaluación es totalmente deficiente por carecer de fundamentación; el segundo es que los precios son absolutamente ejecutables y nuestro desglose fue dolosamente recortado para justificar lo contrario; y el tercero, y último es que existe una conducta que exigimos sea investigada por la DNCP en cuanto al adjudicado.

a. ***INFORME DE EVALUACIÓN DEFICIENTE:***

En un primer momento, cuando mi parte leía el informe de evaluación, extrañado, buscaba comprender el argumento expuesto en el mismo, analizando los elementos con los que la convocante juzgó la "inaceptabilidad" de los precios expuestos.

Más, una breve investigación dejó en claro que no fueron argumentos del comité de evaluación, sino un burdo plagio de DOS páginas de internet, con lo cual, si bien a primera vista parecía ser un informe fundado, se tornó en lo que era UNA CLARA **EXCUSA PARA DESCALIFICAR A LA PRIMERA OFERTA Y ADJUDICAR A LA SEXTA EN ORDEN DE PRECIO.**

La conducta desplegada por el comité demuestra a todas luces el fundamento aparente expuesto y que consideramos es pasible remitir al Ministerio Publico, por cuanto que el argumento expuesto para analizar los precios es una burda plagio de páginas promocionales de productos en internet, sin siquiera cambiar una letra o palabra (ver Anexo I):

- La página 36 y primer párrafo del 37, donde se encuentra el "argumento" del comité de evaluación corresponde íntegramente a una página web publicitaria de un software que nada tiene que ver con el llamado: "*Análisis de precios: cómo calcular el precio unitario de una partida"*, marzo 20, 2017, web biblus, disponible en: https://biblus.accasoftware.com/es/analisis-precios-como-calcular-el-precio-unitario-software-primus/.
- Como si ello no fuera suficiente, los párrafos 2, 3 y 4 de la página 37, donde parecería que la convocante realizó "un análisis" del texto plagiado, fueron también **plagiados** de la web movistar: "*Aprende a calcular los costos de producción*

de tu empresa" disponible en: https://negociosdigitalesmovistar.com/economia/aprende-a-calcular-los-costos-de-produccion-de-tu-empresa/.

Lo expuesto es suficiente motivo para que la DNCP ordene la reevaluación de ofertas, de manera que la convocante no recurra al plagio y analice la razonabilidad de los costos, fundado en argumentos reales y no en copias literales de páginas promocionales de productos, sin realizar ningún análisis.

Señores instructores, nos encontramos ante un llamado de Gs, 5.694.444.213 millones y de una DIFERENCIA de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVA GUARANIES, despilfarrados innecesariamente al descalificar a mi oferta y adjudicar a la oferta más cara de todas, utilizando como fuente burdas publicidades plagiadas.

a. ***LOS PRECIOS SON ABSOLUTAMENTE EJECUTABLES;***

La convocante requiere: *"que la oferta sea cumplida a cabalidad con los trabajos mencionados en la planilla de rubros en tiempo, pues debe contar con los personales suficientes por rubro y maquinarias o equipos para ejecutar los trabajos en tiempo y forma y utilizar materiales que garanticen la ejecución y seguridad del trabajo a realizar en tiempo y forma".*

Justamente, todos esos elementos fueron correctamente desglosados, pudiendo observarse en la planilla que ha entregado MES INGENIERIA en el marco de las aclaraciones, y que ha sido recortada por el comité en el informe de evaluación, ha desglosado cada ítem en los siguientes componentes:

- EQUIPOS QUE UTILIZAR;
- MANO DE OBRA;
- CALCULO DE PRODUCCIÓN DEL EQUIPO;
- COSTO UNITARIO DE LA EJECUCIÓN;
- MATERIALES;
- COSTO DIRECTO;
- GASTOS GENERALES;
- BENEFICIOS E IMPUESTOS; y
- TRANSPORTE.

No existe desglose más exhaustivo que el señalado, sin embargo, ningún elemento fue analizado, argumentado que mi empresa no cumple con los parámetros "plagiados de una publicidad" y que no se ajustan a las planillas y cálculos reales utilizados en contrataciones públicas.

Lo cierto y lo concreto es que nuestra firma adjuntó el desglose, el que dolosamente y malintencionadamente ha sido RECORTADO EN EL INFORME DE EVALUACION y al efecto adjuntamos como prueba a esta protesta, el que cuenta con todos **los mismos elementos que los utilizados por la convocante para la realización del referencial y basándose en dicho documento**, pues sabido es que el desglose de precios no tiene un formato específico, y la convocante no ha solicitado datos específicos, por lo que es ABSOLUTAMENTE ABSURDO que se proceda a la descalificación de una oferta de obras por supuestamente no haberse desglosado el "aguinaldo y la cargas sociales de los empleados" encargados de la colocación e instalación de materiales.

Sabido es, así mismo, que la obligatoriedad de realizar desglose de cargas sociales corresponde a llamados de limpieza y de seguridad donde se cotizan salarios, y no así de obras, donde debe desglosarse la mano de obra, los materiales, el transporte, y beneficios cuestiones ampliamente EXPLICADAS Y DETALLADAS en el desglose presentado por nuestra firma. No obstante, haber presentado un desglose que contiene una estructura de costos exhaustiva de los productos ofertados, incluyendo fletes, ganancias, impuestos y todo costo directo e indirecto para la provisión del mismo, en virtud de la carga estipulada en el artículo 9°, procedimos a recopilar presupuestos de empresas y contratos con los cuales se demuestra la absoluta ejecutabilidad del precio ofertado.

Así puede observarse:

a. El presupuesto de la empresa Tecnovidrios, donde señalan la provisión por G. 760.000, claramente inferior al precio ofertado.

b. La nota de cotización de la empresa "Cristal Electric" por valor de G. 774.300, para la provisión de vidrios templados.

NEGAMOS CATEGORICAMENTE QUE UNA DESCALIFICACION SE PUEDA REDUCIR A MANIFESTAR UNA DIFERENCIA PORCENTUAL, SINO QUE SE DEBE DEMOSTRAR LA INEJECUTABILIDAD O EL RIESGO DE EJECUTAR EL ITEM CORRESPONDIENTE PUE ESTA EN JUEGO EL PRINCIPIO DE ECONOMIA Y EFICIENCIA

Como prueba más importante, se adjuntan **contratos ya ejecutados de otras obras**, con todos los rubros solicitados y con los mismos precios, demostrando así a todas luces la ejecutabilidad del precio ofertado, MÁS AÚN CONSIDERANDO QUE LA OBRA NI SIQUIERA POSEE CANTIDADES DEFINIDAS, PUES EL PROPIO ITEM ESTA DEFINIDO COMO:

*"Provisión e instalación eléctrica general aproximado **sujeto a desarrollo de proyecto**"*

Por lo que, si existiese la diferencia en la cotización, es por las cantidades conforme al proyecto y no el precio unitario de los rubros como indebidamente refiere la convocante.

Pero justamente es este punto el que nos lleva necesariamente al siguiente punto.

a. ***DEBE REMITIRSE LA CONDUCTA DE DIBEC AL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS Y AL PROPIO MINISTERIO PUBLICO.***

Todo el llamado se encuentra sujeto a notorios márgenes, pues como fuera señalado en el punto anterior, **se encuentran sujetas al desarrollo del proyecto.** Inclusive, la provisión e instalación eléctrica **GENERAL** depende de éste y es por dicho motivo que NI LA PROPIA PLANILLA DE PRECIOS POSEE LOS ITEMS Y CANTIDADES A SER DESARROLLADOS.

Es así que, sorprendidos ante la descalificación arguyendo precios inaceptables, procedimos a la **revisión de la elaboración de los montos referenciales**, los dictámenes y la documentación adjunta, ante lo cual notamos con a**bsoluta sorpresa que para la elaboración de los precios** NO FUE UTILIZADA UNA COMBINACION DE FUENTES, TAL COMO EXIGE LA RESOLUCION 1890/20 para las instalaciones eléctricas (*ítem 72 del llamado y 13 del dictamen de precios referenciales*), ni para los vidrios (*ítems 32 del llamado y 1.4.5 del dictamen de estimación de costos*), sino que se utilizó simplemente un promedio de presupuestos.

Pero la cuestión no acaba ahí, pues a pesar de no existir cantidades determinadas y solo la solicitud de un "*PRECIO GLOBAL*" en varios ítems "*SUJETO A DESARROLLO DEL PROYECTO*", dos de las empresas que presentaron cotización, lo hicieron con exactamente el mismo monto, SIN EXISTIR NI TAN SIQUIERA REFERENCIA DE LOS METROS DE CABLES A UTILIZAR, SIN HABER DISTANCIAS DEL GENERADOR A INSTALAR, SIN HABER MAYORES ELEMENTOS DE COTIZACION, **Y LO HICIERON EN LOS MISMOS MILLONES, MISMOS MILES, MISMOS CENTIMOS**:

Julio Galiano Moran:	**DIBEC**
ítem 13 de la cotización referencial: 1.144.218.416	**ítem 13:** 1.144.218.416

Además de no cumplir con lo dispuesto en la forma de realizar los referenciales y de existir la copia exacta del monto, correspondiente a un ítem sin cantidades definidas y, como si fuese un hilo rojo que une sus almas en una compenetración sentimental inexplicable, la empresa de Sr. Julio Galiano Moran en TODOS LOS ITEMS, realiza una reducción porcentual de 10.50% del referencial y la empresa DIBEC en TODOS LOS ITEMS, realiza una reducción porcentual de 3% en relación al referencial ¡Qué forma tan rara de coincidir en costos reales!, como si sus destinos fueran perder y ganar.

Sorpresivamente, también en el ítem 32, cuestionado, ambos ofertaron la suma de G. 1.350.000 y redujeron sus ofertas en el mismo porcentaje de 10.50% del referencial y 3% del referencial respectivamente.

Es por algo que **el Art. 40 prohíbe la presentar propuestas, ni contratar cuando**:

*"h) las personas físicas o jurídicas que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones**, PRESUPUESTOS O LA ELABORACIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO VINCULADO CON EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ENCUENTRAN INTERESADAS EN PARTICIPAR**;",* a fin de evitar situaciones como éstas, en las cuales dos empresas, sin tener determinadas medidas, ni extensiones, ni cantidades específicas, casualmente cotizaron los mismos montos, y luego reducen los precios de igual manera, cuestión que como mínimo debe ser investigada.

Por tanto, a mérito de los fundamentos expuestos, realizamos el siguiente

PETITORIO: …".

PROTESTA PRESENTADA:

20/9/2022 N° de Expediente: 682. **Protestante: Somagec Paraguay S.A.**

"… **IV. Fundamentos de la Protesta.**

De acuerdo al Acta de Apertura de Ofertas de fecha 22/08/2022, **Somagec** fue oferente de la licitación, en concurso con otros cinco oferentes. El precio total ofertado fue de Gs. 5.603.091.122, siendo el precio referencial del llamado la suma de Gs. 5.870.561.044, por lo que, a pesar de ubicarnos en el quinto orden de precio, nuestra oferta estuvo en el orden del 4,3% por debajo del precio referencial de la convocatoria.

De acuerdo al Informe de Evaluación, mi representada cumplió con la debida presentación de los documentos de carácter sustancial, según cuadro obrante en página 6 del Informe "*Verificación de los documentos sustanciales*".

Sin embargo, luego de la exposición del análisis de los precios ofertados el informe expresa **el motivo de descalificación de Somagec en los siguientes términos**:

"Se deja sentado también que fue solicitado el desglose de los precios ofertados a la empresa SOMAGEC PARAGUAY S.A. y CONSORCIO PR en fecha 24 de agosto de 2022, conjuntamente con otras documentaciones formales, sin embargo, las firmas oferentes no han respondido las solicitudes (Ver anexo: reporte de remisión de solicitudes y correo electrónico declarado en el formulario de oferta)"

Luego de hacer referencia a la Resolución DNC Nº 2490/2019 que regla lo atinente al correo electrónico declarado en la oferta, el informe concluye:

"Como podrá verificarse en los anexos, las solicitudes fueron realizadas en la dirección declarada en el formulario de ofertas, lugar indicado para establecer el correo a ser utilizados para las comunicaciones en el marco del presente proceso, sin embargo, hasta la fecha no fue recepcionada ninguna respuesta. Se aclara que la responsabilidad de revisión diaria del buzón electrónico es única y exclusivamente del oferente"

En síntesis, Somagec fue descalificada por no haber dado respuesta a un pedido de aclaraciones del Comité de Evaluación que según el informe fue enviado al correo declarado en nuestra oferta (tecnica@somagec.com.py) en fecha 24 de agosto de 2022.

A. Nuestro descargo.

Debemos señalar que fue realmente sorpresivo para nuestra parte el motivo de la descalificación, pues estábamos en la seguridad de haber declarado correctamente el correo electrónico (tecnica@somagec.gov.py) en el formulario de la oferta, y de hecho, así se confirma según nuestro Formulario de Oferta que integra como anexo el Informe de Evaluación.

001

FORMULARIO DE OFERTA

ID Nro.: 414585

A: Uoc Itaugua - Municipalidad de Itaugua.

Nosotros, los suscritos, declaramos bajo fe de juramento que:

a) Nuestros datos son los siguientes:

Nombre o razón social: SOMAGEC PARAGUAY SA

RUC: 80088804-9

Dirección: Cruz del Defensor N° 197 c/ Quesada, Barrio Villa Morra, Asunción.

Números de teléfono: (021) 663 529

Dirección de correo electrónico: tecnica@somagec.com.py

Reconocemos que la dirección de correo electrónico declarada, será el medio para la recepción de las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas que la convocante realice durante la evaluación de ofertas, como consecuencia de los actos administrativos que resuelvan la contratación y las que se requieran para la suscripción de los contratos.

Aun así era llamativo que la notificación de la adjudicación comunicada por la UOC desde el correo uocmunicipalidad.itaugua@gmail.com lo hayamos recibido correctamente el mismo día 06/09/2022, lo que nos planteó la interrogante del porqué no recepcionamos de la misma manera la solicitud de aclaraciones del Comité durante la etapa de evaluación de las ofertas.

Luego de verificar la constancia de remisión del correo electrónico obrante en la página 58 del Informe de Evaluación nos percatamos que el correo desde el cual el Comité solicitó las aclaraciones es una dirección de email completamente

diferente a la consignada por la Municipalidad de Itauguá como correo oficial de la UOC, tanto en la convocatoria del SICP como en el pliego de bases y condiciones.

6/9/22, 13:51 Gmail - SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Gmail

Comité de Evaluación Itaugua <ceoitaugua@gmail.com>

SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Comité de Evaluación Itaugua <ceoitaugua@gmail.com> 24 de agosto de 2022, 10:00
Para: tecnica@somagec.com.py

Buenos días, remito solicitud de requerimientos de documentos para la Ampliación del Palacete Municipal Plurianual ID 414.585.
Aguardamos lo solicitado en el plazo establecido.
Saludos cordiales

SOMAGEC S.A..pdf
2717K

MUNICIPALIDAD DE ITAUGUÁ
Ing. Lic. Julia Tesoro H.
Directora
Dirección de Adm. y Finanzas

MUNICIPALIDAD DE ITAUGUÁ
Arq. María Jazmín Olmedo
Reg. M.O.P.C. Nº 3715 - Directora de Obras

En efecto, en los datos del llamado público en el SICP el correo declarado por la Convocante como correo oficial fue uocmunicipalidad.itaugua@gmail.com.

Asimismo, en el Resumen del Llamado del pliego de bases y condiciones se ratifica esta información con la consignación del correo uocmunicipalidad.itaugua@gmail.com.

RESUMEN DEL LLAMADO

Datos de la Convocatoria

ID de Licitación:	414585	**Nombre de la Licitación:**	AMPLIACION DEL PALACETE MUNICIPAL - PLURIANUAL
Convocante:	Municipalidad de Itaugua	**Categoría:**	21 - Construcción, Restauración, Reconstrucción o Remodelación y Reparación de Inmuebles
Unidad de Contratación:	Uoc Itaugua	**Tipo de Procedimiento:**	LPN - Licitación Pública Nacional

Etapas y Plazos

Lugar para Realizar Consultas:	SICP	**Fecha Límite de Consultas:**	12/08/2022 23:59
Lugar de Entrega de Ofertas:	Defensores del Chaco 170 entre Caballero Alvarez y TTe. Adolfo Martinez. Municipalidad de Itaugua	**Fecha de Entrega de Ofertas:**	22/08/2022 08:45
Lugar de Apertura de Ofertas:	Defensores del Chaco 170 entre Caballero Alvarez y TTe. Adolfo Martinez. Municipalidad de Itaugua	**Fecha de Apertura de Ofertas:**	22/08/2022 09:00

Adjudicación y Contrato

Sistema de Adjudicación:	Por Total	**Anticipo:**	No se otorgará anticipo
Vigencia del Contrato:	Hasta recepción definitiva		

Datos del Contacto

Nombre:	Brenda Delgadillo Vester	**Cargo:**	Directora
Teléfono:	0294220250	**Correo Electrónico:**	uocmunicipalidad.itaugua@gmail.com

Sin embargo, por motivos que realmente desconocemos, la requisitoria de documentos y aclaraciones a nuestra firma provino de una dirección de email completamente diferente a la declarada por la Convocante en los datos del llamado y PBC, a saber: ceoitaugua@gmail.com. Este hecho produjo la derivación del correo electrónico al grupo de correos "no deseados" o "spam", dado que se trataba de una dirección de email completamente desconocida en la información contenida en la licitación.

No ponemos en entredicho las disposiciones de la Resolución DNCP Nº 2490/19, que obligan al Oferente a responder las solicitudes realizadas por la Convocante al correo electrónico desde la cual fue remitida la solicitud de aclaraciones, sin embargo, es un hecho que al haberse utilizado una dirección de correo diferente a la publicada como correo oficial de la Convocante, estamos ante un evento de suma relevancia pues toda la carga de responsabilidad de darse por notificado y responder oportunamente pesa sobre el Oferente.

Si el Comité era consciente de esta responsabilidad que la Resolución DNCP Nº 2490/19 carga exclusivamente en los Oferentes, estaba obligada a respetar de la misma manera su deber de comunicarse con estos por el medio oficial que la misma declaró en la información del llamado y el pliego de bases y condiciones, es decir, los pedidos de aclaración debieron remitirse desde el correo uocmunicipalidad.itaugua@gmail.com, o bien, debió incorporar el correo electrónico ceoitaugua@gmail.com en la información del llamado, con lo cual, hubiéramos estado advertidos de que las comunicaciones de esta última dirección no sea filtrada por los sistemas *antispam* de nuestros servidores de correo electrónico, al reconocer a dicha dirección como una fuente de información fiable, así como henos hecho con la dirección uocmunicipalidad.itaugua@gmail.com

Para que el Juzgado de Instrucción tenga una idea exacta de la trascendencia del tema que estamos exponiendo, y que no se trata solamente de un desliz de no revisar la carpeta de spam, como suponemos se pretenderá refutarnos, es sabido que los correos electrónicos desde las cuales se han llevado a cabo prácticas de spam o que sirven para comunicaciones masivas se integran, eventualmente, una lista negra o "SPAM Blacklist". El objetivo de esta lista es *"informar a los servidores de correo electrónico para que estos rechacen los mensajes que provengan de esas direcciones o los marquen como SPAM"* ***[1]***. *Asimismo, las direcciones IP desde las cuales frecuentemente se realizan correos spam tienen mucha probabilidad de que los correos provenientes desde la misma sean catalogados por los servidores como spam y remitidas a las carpetas de seguridad de los correos.*

No creemos que este sea el caso, pero el Juzgado podrá interpretar la manera práctica y relativamente fácil en que se puede utilizar una dirección de correo electrónico etiquetada como spam, para que pase inadvertida para el destinatario, si esa es realmente la intención.

En el presente caso, consideramos que involuntariamente o al menos con desconocimiento del Comité de Evaluación, la dirección de correo ceoitaugua@gmail.com se ha etiquetado como *spam*, sea porque es utilizada masivamente o porque desde la misma se remiten correos a destinatarios masivos, factores que la pueden ingresar dentro del catálogo de "*correos basura*" o "*spam*".

De hecho, de acuerdo al Informe de Evaluación esta misma situación pudo afectar otros oferentes también descalificados por omitir la contestación al pedido de aclaraciones del Comité.

La preparación de ofertas para licitaciones de la magnitud de la que nos ocupa implica un importante despliegue de recursos técnicos y costos por parte de los Oferentes que dan cuenta del interés que posee en lograr el contrato, por lo cual no

habría razones para suponer que el Oferente simplemente omitiría responder a la Convocante en plena etapa de evaluación.

El único motivo por el cual no fue respondido el pedido de aclaraciones se debe a que el correo utilizado por el Comité era diferente al correo publicado en el SICP y el PBC, y tampoco era un correo electrónico institucional, sino simplemente una dirección que utilizó como servidor el dominio "Gmail", como existen otros miles que diariamente son utilizados y que son catalogados como correo "spam". Esto fue lo que privó a Somagec de la posibilidad de conocer y contestar oportunamente al Comité las aclaraciones solicitadas, ya que la dirección "ceoitaugua@gmail.com" **era absolutamente desconocida y por ese motivo fue imposible incluirlo entre las fuentes seguras de notificación en nuestros servidores.**

Este hecho, que no fue provocado por **Somagec,** significó un claro menoscabo a nuestros derechos como oferente, pues la responsabilidad de verificar diariamente el buzón se limita precisamente a ello, a verificar que la Convocante se haya comunicado por los medios o canales oficiales publicado en el llamado, y no a través de cualquier dirección de correo desconocido para los oferentes, sabiendo el alto riesgo de que las notificaciones así remitidas puedan ser rechazadas o filtradas por los sistemas *anti spam* de los servidores de correos.

Debe tenerse presente que la reglamentación de la DNCP respecto del uso del correo electrónico para formalizar las notificaciones en procedimientos de contratación pública tiene por objeto "*optimizar los procedimientos licitatorios*" y "*facilitar la gestión*" a las instituciones y a los oferentes, es decir, su finalidad es antes que nada la de dinamizar la interactuación entre la administración y el administrado, y no la de constituirse en una barrera de acceso, o un instrumento para restringir la competencia en igualdad de condiciones, por cuestiones puramente procedimentales.

Por ello, consideramos que, en nuestro caso, la DNCP tiene el deber de valorar la preeminencia del principio de libre concurrencia e igualdad y considerar que la supuesta omisión que fundamentó la descalificación de mi representada obedeció a circunstancias no imputables a **Somagec**, y que acaso, pudo no haber sido intención de la Convocante. Sin embargo, el hecho de utilizar un correo desconocido en el proceso licitatorio para requerir nada menos que documentaciones durante la evaluación condujo a **Somagec** a incurrir en una conducta omisiva en contra de nuestro legítimo interés de resultar eventualmente adjudicados, a sabiendas que estábamos en cumplimiento de todas las exigencias del PBC.

El artículo 62 "*Disconformidades, errores y omisiones*" del Decreto Nº 2992/19 nos aporta un posibilidad legítima y objetiva para resolver la situación que nos ocupa. En el segundo párrafo, la norma sentencia: "*el Comité de Evaluación emplazará por escrito al oferente a que presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por el mismo, bajo apercibimiento de rechazo de la oferta.* ***El Comité de Evaluación, toda vez que no viole el principio de igualdad, podrá reiterar el pedido, cuando la respuesta no resulte satisfactoria****".* (énfasis nuestro)

Si el reglamento faculta al Comité a reiterar un pedido cuando la respuesta del Oferente no es satisfactoria, bien se podría haber reiterado a Somagec el pedido de aclaraciones cuando era patente la posibilidad de que no fue efectivo el correo enviado, y porque se trataba de una oferta de precio más solvente de la que terminó siendo adjudicada. El interés público en juego exigía que el Comité adoptase una actitud proactiva en esta situación.

B. Otros motivos que justifican la reevaluación de las ofertas.

Además de los argumentos expuestos en torno a la injusta descalificación de Somagec, pasamos a detallar algunos aspectos del Informe de Evaluación que evidencian la insuficiente claridad y justificación de las conclusiones del Comité y que a tenor de lo que manda la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", ameritan necesariamente la reevaluación de las ofertas.

En primer lugar, nos parece sumamente llamativo que la firma adjudicada haya presentado su carpeta de oferta con apenas 21 fojas, habiendo omitido casi la totalidad de los documentos que acreditan la experiencia, capacidad en materia de personal y equipos, los que, si bien aparentemente fueron presentados a requerimiento del Comité, no ha permitido que los demás oferentes podamos hacer una revisión preliminar de los documentos que avalen el cumplimiento de las exigencias del PBC.

De modo que sólo el contenido del Informe de Evaluación puede revelar el grado de cumplimiento de los requisitos, en la medida que dicho informe sea claro y expreso respecto de cada documentación analizada, hecho que no lo es.

Véase que la página 35 del Informe concluye con la verificación de las planillas de precios, y señala que se verificaron errores aritméticos y que "*se procede a la corrección conforme consta en el cuadro de análisis los precios ofertados*", y además, que en consecuencia se ha notificado por nota vía correo electrónico del 24/08/2022 "*de manera a que los oferentes acepten las correcciones introducidas*" y que las mismas fueron "*respondidas y aceptadas*".

En ninguna parte del Informe se exponen las ofertas que fueron objeto de corrección de precios por errores aritméticos ni el detalle de estas correcciones. Mucho menos, hemos tenido acceso a las notas por las cuales se han solicitado la conformidad a los oferentes. Esta omisión no es un tema menor dentro del informe de evaluación, pues sabemos que los errores en la planilla de precios pueden conllevar a la descalificación de una oferta cuando exceda la simple corrección aritmética.

Conforme al artículo 67 del Decreto Nº 2992/19 dispone que el informe de evaluación debe contener mínimamente *"d. Tabla comparativa de precios de las ofertas ajustada por errores aritméticos y márgenes de preferencia".*

El Informe no revela el detalle de las correcciones aritméticas ni las constancias de conformidad de los oferentes, lo que es motivo suficiente para dictar la reevaluación de las ofertas.

Asimismo, en cuanto a la demostración de experiencia, el Informe se limita a mencionar que la firma DIBEC cumple con contratos ejecutados, omitiendo detalles sobre las características de las obras ejecutadas y si estas pueden ser consideradas para acreditar la experiencia según las condiciones del PBC.

Asimismo, en cuanto a la experiencia del personal adscrito al IPS, el Informe sólo menciona la cantidad de empleados inscriptos y la referencia a que se cumple con el mínimo del 60% en forma permanente en los últimos 6 meses, según las especificaciones del PBC, sin embargo, nada obstaba a exponer, al menos como anexo, el detalle de las planillas declaradas ante el IPS de la firma adjudicada a los efectos de corroborar si efectivamente cumplió con ese específico requisito.

En definitiva, consideramos que el Informe no reúne algunas de las exigencias mínimas que requiere el artículo 67 del Decreto 2992/19, pues no se ha efectuado un análisis comparativo de las especificaciones técnicas y los documentos detallados que acreditan el cumplimiento o no de la oferta adjudicada, lo que debe motivar necesariamente la reevaluación del proceso.

Por estos motivos, hacemos expresa reserva del derecho a ampliar esta protesta en la medida que, una vez analizados los documentos a ser provistos por la Convocante, resulten hechos que sostengan nuestras afirmaciones, o supongan nuevos hechos no expresados en esta protesta y que tengan entidad suficiente para motivar la anulación de la adjudicación.

V. Conclusión.

En suma, la anulación de la adjudicación y reevaluación de esta licitación es procedente debido a que:

1. La utilización de un correo electrónico diferente al correo declarado en la convocatoria y pliego de bases y condiciones por parte del Comité, indujo a que algunos oferentes no podamos ser notificados con efectividad, a pesar de haber verificado la bandeja de entrada del correo en forma diaria desde el día de la apertura de las ofertas.

1. La utilización de un correo electrónico distinto y no institucional por parte del Comité propició que la notificación enviada en fecha 24 de agosto de 2022 sea catalogada por "*spam*" por parte de los servidores del correo electrónico, debido a que al desconocer la dirección de email desde la cual el Comité se comunicaría, ni siquiera tuvimos la oportunidad de excluir el correo ceoitaugua@gmail.com de los filtros de seguridad, lo cual nos ha impedido conocer y contestar oportunamente la solicitud del Comité.

1. La responsabilidad del Oferente de declarar un correo electrónico oficial a los fines de las notificaciones en las contrataciones públicas conforme al reglamento dictado por la DNCP, es del mismo rigor que el deber de la Convocante de comunicarse por los canales oficialmente declarados en las bases de la convocatoria.

1. No puede imputarse al Oferente una actitud omisiva cuando la propia Convocante ha contribuido a propiciar dicha actitud, y sobre todo cuando la consecuencia es la privación del Oferente a ser evaluado en igualdad de condiciones que las demás ofertas.

1. El Informe de Evaluación contiene importantes deficiencias y omisiones respecto de los requisitos mínimos que debe contener el Informe a tenor del artículo 67 del Decreto Nº 2992/19, dado que no se detallan las correcciones aritméticas realizadas a las ofertas entre las que pudo estar la adjudicada, y tampoco se consignó en detalle los documentos con los cuales DIBEC cumplió los requisitos de experiencia y capacidad en equipos y recursos humanos, cuando su oferta sólo contaba con 21 fojas en el acto de apertura.

Las razones expuestas son suficientes motivos para que la DNCP ordene la reevaluación de las ofertas, e instruya al Comité de Evaluación orientar su decisión en criterios razonables y en respecto al principio de igualdad, de economía y eficiencia postulados en la Ley Nº 2051/03.

Por estas razones, y por los que fueron señalados previamente corresponde reencausar hacia la legalidad el procedimiento de contratación al hacerse lugar a la presente protesta.

VI. Suspensión del Procedimiento de Contratación.

De conformidad al Art. 82 de la Ley Nº 3439/07 modificatoria de la Ley 2051/03, solicitamos que la DNCP disponga la suspensión de oficio del procedimiento, hasta tanto concluya el procedimiento de Protesta, por considerar que la Adjudicación impugnada en esta presentación, se ha integrado mediante actos contrarios a las disposiciones de la Ley conforme fue ampliamente justificado en los párrafos precedentes, pudiendo provocarse con ello daños y perjuicios a nuestra firma y gastos innecesarios al Municipio, por la aviesa violación de los Principios de Igualdad y Economía.

VII. Sustento Legal.

Se fundamenta esta Protesta en las disposiciones de las Leyes Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", específicamente en los artículos 4º y 26; el Decreto Reglamentario Nº 2992/19, específicamente en sus artículos 62 y 67, y demás concordantes, así como en el Pliego de Bases y Condiciones que rige para el proceso en la Sección "REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN", "Análisis de Precios Ofertados"; la Constitución Nacional"; el Código Civil Paraguayo, el Código Procesal Civil y demás leyes que rigen la materia.

VIII. Pruebas:

En cumplimiento de la carga prevista por el artículo 80 de la Ley Nº 2051/03, y del artículo 129 inc. g) del Decreto Reglamentario Nº 2992/2019, además de los documentos mencionados a lo largo de este escrito que se adjuntan, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. Documentos que demuestran la personería del titular de la Protesta.
2. Notificación del resultado de la evaluación por correo electrónico de fecha 06/09/2022.
3. Copia del Acta de Apertura de Ofertas.
4. Copia del INFORME DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFERTAS de fecha 29/08/2022.
5. Copia de la RESOLUCIÓN I.M. Nº 871/2022 DE FECHA 06/09/2022.
6. La totalidad de la oferta presentada por SOMAGEC PARAGUAY S.A. en el marco de la Contratación objeto de protesta, que se encuentra bajo resguardo de la Convocante.
7. La totalidad de la oferta de la firma DIBEC CONTRUCCIONES de Diego Beconi Ochipinti, que obra en poder de la Convocante y que solicitamos sea requerida copia íntegra a los efectos de incorporarlo al expediente de protesta.

IX. Petitorio: …".

APERTURA:

Resolución - Apertura de Protesta N° 3301 y A.I. N° 988/22, de fecha 23 de setiembre de 2022.

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

23-09-2022 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8867/22 - Municipalidad de Itauguá.

23-09-2022 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8868/22 - DIEGO RAFAEL BECONI OCHIPINTI.

23-09-2022 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8869/22 - Somagec Paraguay S.A.

23-09-2022 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8870/22 - MES INGENIERIA S.A.

CONTESTACIONES:

Fecha: 27/9/2022 Parte: Municipalidad de Itauguá.

"… **DESCARGO DE LA MUNICIPALIDAD DE ITAUGUÁ SOBRE LA PROTESTA DE MES INGENIERÍA S.A.**

• **Fundamentos de la Protesta presentada por Mes Ingeniería S.A.**

- Primeramente, la firma Mes Ingeniería S.A., impugna el presente proceso, mencionando lo siguiente:

a) INFORME DE EVALUACIÓN DEFICIENTE:

En un primer momento, cuando mi parte leía el informe de evaluación, extrañado, buscaba comprender el argumento expuesto en el mismo, analizando los elementos con los que la convocante juzgó la "inaceptabilidad" de los precios expuestos.

Más, una breve investigación dejó en claro que no fueron argumentos del comité de evaluación, sino un burdo plagio de DOS páginas de internet, con lo cual, si bien a primera vista parecía ser un informe fundado, se tornó en lo que era UNA CLARA **EXCUSA PARA DESCALIFICAR A LA PRIMERA OFERTA Y ADJUDICAR A LA SEXTA EN ORDEN DE PRECIO.**

La conducta desplegada por el comité demuestra a todas luces el fundamento aparente expuesto y que consideramos es pasible remitir al Ministerio Publico, por cuanto que el argumento expuesto para analizar los precios es una burda plagio de páginas promocionales de productos en internet, sin siquiera cambiar una letra o palabra (ver Anexo I):

- La página 36 y primer párrafo del 37, donde se encuentra el "argumento" del comité de evaluación corresponde integramente a una página web publicitaria de un software que nada tiene que ver con el llamado: "*Análisis de precios: cómo calcular el precio unitario de una partida*", marzo 20, 2017, web biblus, disponible en: https://biblus.accasoftware.com/es/analisis-precios-como-calcular-el-precio-unitario-software-primus/.

En su escrito, Mes Ingeniería S.A. se ocupa más de atacar el origen del fundamento y no la pertinencia o no de lo expuesto en el informe, es más, reconoce: ***analizando los elementos*** *con los que* ***la convocante juzgó*** *la inaceptabilidad de los precios expuestos (Subrayado nos pertenece)* es decir, la propia recurrente manifiesta que el comité ha motivado su decisión.

Sin embargo, se agravia considerando que el cuerpo colegiado ha recurrido a plagios de páginas de internet, al respecto, es preciso indicar que el Comité de evaluación ha considerado antecedentes que obran en el portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas:

https://www.contrataciones.gov.py/stjecliente/public/protestas/seguimiento_de_proceso.html?tid=TR3Tku7rIzk%3D#documentos

https://www.contrataciones.gov.py/stjecliente/public/protestas/seguimiento_de_proceso.html?tid=IOw5n%2FKVpdU%3D#documentos

RESOLUCIÓN DE LA DNCP 1846/22 - PROTESTA

PROCESO JURÍDICO

POR LA CUAL SE RECHAZA LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA CARLOS VICENTE GUEYRAUD CABALLERO CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN LLAMADO A LPN SBE N° 170/21 "REPARACIÓN, READECUACIÓN, AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SALUD DEL INTERIOR DEL PAÍS", CONVOCADO POR EL IPS, ID N° 403.286.

Descargar Archivo

Fecha de Vigencia: 02-06-2022 **Estado:** Vigente

No se puede desconocer la importancia de los precedentes en materia de contrataciones públicas, teniendo en cuenta las actualizaciones de las regulaciones que a su vez trae aparejadas evoluciones constantes de los procedimientos, de allí la importancia en ser tenidos en cuenta para la toma de decisiones, por lo que no se trata de plagio alguno.

El oferente no puede desconocer lo expuesto hasta este punto, pues coincidentemente ha participado en la Licitación con ID N° 403.286, de cuyo antecedente se desprenden las Resoluciones DNCP N° 1846/2022 y N° 1280/2022.

Queda evidenciado que Mes Ingeniería S.A pretende tomar el rol de evaluador de ofertas, pues parece pretender que la validez al acto administrativo está supeditada a su parecer favorable, sin embargo, es sabido no siendo el parecer del particular.

Más adelante la firma sostiene su impugnación mencionando:

> No existe desglose más exhaustivo que el señalado, sin embargo, ningún elemento fue analizado, argumentado que mi empresa no cumple con los parámetros "plagiados de una publicidad" y que no se ajustan a las planillas y cálculos reales utilizados en contrataciones públicas.

No obstante, el contenido del informe de evaluación contrarresta las aseveraciones de Mes Ingeniería S.A.

22/08/2022	72	Provision e instalacion electrica general aproximado sujeto a desarrollo de proyecto - incluye		
Items del llamado AMPLIACION DEL PALACETE MUNICIPAL - PLURIANUAL con ID: 414585			Unidad:	Unidad
A - Equipos a Utilizar	Modelo de Equipos	Horas de C/Equipos	Costos Horario Gs.	Costos Total Horario Gs.
Herramientas	varios	528,0	38.740	20.454.720
A) TOTAL Gs.				20.454.720
B - Mano de Obra	Cantidad	Horas de c/ Trabajador	Costo Gs.	Costos Total Gs.
Oficiales: Ayudantes	6	528,00	43.044	136.363.392
(B) TOTAL Gs.				136.363.392

La conclusión técnica sobre la oferta presentada por MES INGENIERÍA, es que el precio es inaceptable, pues lo que la Convocante desea es que la empresa adjudicada cumpla con cabalidad con todos los trabajos mencionados en la planilla de rubros en tiempo, pues debe contar con los personales suficientes por rubro y maquinarias o equipos para ejecutar los trabajos en tiempo y forma, y utilizar materiales que garanticen la ejecución y seguridad del trabajo a realizar en tiempo y forma.

Todo lo expuesto hasta aquí sirve para demostrar la deficiente explicación de la estructura de costos de la oferta de MES INGENIERÍA para demostrar la razonabilidad del precio ofertado, considerando que no se observa en el desglose de los componentes (individualización de sus componentes elementales) por lo que no resulta posible realizar un análisis del precio unitario por resultar insuficientes los datos

Visión: "Construir una Municipalidad eficiente, que promueva una ciudad próspera, organizada, inclusiva que mantiene sus tradiciones, identidad artesanal y cultural, en bienestar de sus ciudadanos.

En el cuadro que se halla inserto en el informe claramente se detecta que el oferente no individualizó todas las maquinarias necesarias para ejecutar el trabajo, se limita únicamente a indicar en equipos a utilizar: Herramientas, sin identificar cuáles y incidencia en el precio y en el campo de modelo de equipos: "varios", sin identificar con claridad qué equipos utilizará. Incluso en cuanto a los vidrios templados que no se fabrican en sitio, en el punto transporte han consignado el monto "CERO". Al respecto el comité es tajante al expresar que la explicación dada por la firma oferente es deficiente y en consecuencia, imposibilitó realizar el análisis de los costos y pues los datos brindados por la firma eran insuficientes, con lo cual, tampoco pudo demostrar la ejecutabilidad del contrato a esos precios.

En la Resolución DNCP 923/2021 se indicó: "*habiendo el oferente remitido la composición del precio ofertado, corresponde al Estado* ***explicar al administrado (interesado en contratar) el motivo por el cual dicho precio no resulta razonable*** *o no asegura las mejores condiciones de contratación para el Estado*"

Claramente, la Convocante explicó en el informe los fundamentos por los cuales el precio no resultaba razonable: EL DESGLOSE PRESENTADO FUE DEFICIENTE!

La DNCP en reiteradas ocasiones se ha expedido sobre las deficiencias: Resolución DNCP N° 1277/2018: "*Conforme a las directrices de la normativa citada, se puede observar que el Comité de Evaluación obró dentro de los parámetros establecidos en la Ley, pues constituye una atribución del mismo realizar el análisis de la justificación presentada y determinar si con la misma, existiría la posibilidad de ejecutar o no el contrato, pues al final es la Institución Convocante quien verdaderamente conoce sus necesidades así como los mecanismos más oportunos para satisfacerlos, siempre que la decisión a la que concluye el Comité esté fundamentada y conste en el Informe de Evaluación. ---*

Es así que, en el marco de esa atribución, el Comité tras el análisis de la justificación presentada concluyó que la respuesta de la recurrente es insuficiente al no poder realizarse un análisis del precio unitario con los datos brindados por la firma recurrente y en ese sentido procedió a desechar la oferta presentada por la misma" (subrayados nuestros).

En otro punto, expresa la recurrente:

Lo cierto y lo concreto es que nuestra firma adjuntó el desglose, el que dolosamente y malintencionadamente ha sido RECORTADO EN EL INFORME DE EVALUACION y al efecto adjuntamos como prueba a esta protesta, el que cuenta con todos **los mismos elementos que los utilizados por la convocante para la realización del referencial y basándose en dicho documento**, pues sabido es que el desglose de precios no tiene un formato específico, y la convocante no ha solicitado datos específicos, por lo que es ABSOLUTAMENTE ABSURDO que se proceda a la descalificación de una oferta de obras por supuestamente no haberse desglosado el "aguinaldo y la cargas sociales de los empleados" encargados de la colocación e instalación de materiales.

Se expide la recurrente en un análisis paupérrimo, donde menciona que el Comité ha recortado el desglose y que se adjunta como prueba todo el formulario del desglose, pero, en contrapartida, dicho formulario demuestra la escasa información proporcionada por el oferente, afirmando así, su propio incumplimiento, el recorte se debe a la puntualización que ha hecho el comité sobre la ausencia de información más relevantes.

El propio PBC estableció: *Si el oferente no respondiese la solicitud, **o la respuesta no sea suficiente** para justificar el precio ofertado de la obra, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada.*

Es arrojada y equivocada la interpretación de la firma, al referir: "*el desglose de precios no tiene un formato específico y la convocante no ha solicitado datos específicos"*, no se trata solo de dar respuesta para cumplir con la formalidad, sino la de sostener la oferta con elementos objetivos. El desglose debe contener todos los datos que permitan determinar a la Convocante la factibilidad de ejecución con los precios ofertados.

Resolución DNCP 1277: La solicitud del desglose de precios se realiza a los efectos de que el Comité de Evaluación realice un análisis de los precios y determinar posibilidad de la ejecutabilidad del contrato con los montos cotizados, es por ello que la explicación de la composición de los precios contemplado en la normativa juega un papel importante al momento de la evaluación, motivo por el cual el mismo debe ser presentado a modo de justificar la cotización de lo ofertado.

En el mismo sentido el Documento Estándar de la DNCP que forma parte de los contratos de obra denominado "ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS dispone sobre el desglose de los precios *"...La descomposición de un precio global se presentará en forma de un detalle estimativo que comprenda, para cada clase de obra o cada elemento de obra, la cantidad que se deberá ejecutar y el precio de la unidad correspondiente. El análisis de un precio unitario detalla sus componentes e indica: a. Los gastos directos, desglosados en gastos correspondientes a salarios y prestaciones del personal, cargas salariales, costos de materiales, materias consumibles y equipo; b. Los gastos indirectos o generales, por un lado, y los impuestos y gravámenes, por el otro, expresados en porcentaje del conjunto de las dos partidas precedentes…"*

La firma se agravia por los fundamentos y tilda de absurda la descalificación de una obra que no contempla el pago de cargas sociales, con ello, se concluye que Mes Ingeniería S.A ignora lo dispuesto en el numeral 17 de ASPECTOS GENERALES EN LA CONTRATACIÓN DE OBRAS: *Protección de la mano de obra y condiciones de trabajo: El contratista deberá, salvo disposición contraria en el contrato, encargarse de la contratación de todo el personal y de toda la mano de obra, de origen local o de otra procedencia, así como de su remuneración, ateniéndose estrictamente a la reglamentación vigente y*

*respetando en particular**, la reglamentación laboral (sobre todo en lo que respecta a los horarios de trabajo y días de descanso), a la reglamentación social y al conjunto de reglamentos aplicables en materia de higiene y seguridad**.*

En un intento -fallido por cierto- de justificar el precio ofertado en los ítems que se encuentran fuera del rango previsto en la Resolución DNCP N° 1890/2020, el oferente agrega presupuestos solicitados a empresas cuyos costos son menores a lo ofertado por Mes Ingeniería S.A., esto es por un lado extemporáneo pues debió en todo caso ser presentado en oportunidad de la justificación solicitada por el comité y no en esta instancia y por otro lado, es sabido que las condiciones de contratación entre privados no puede equiparse al sector público, pues en este último se presentan condiciones distintas a los "precios de mostrador", en una contratación administrativa quien cotiza contempla la presentación de documentaciones que evidencien la situación tributaria, de seguridad social, garantías de orden civil, retenciones, contribuciones, plazos de pago con cronogramas extensos, inmutabilidad de los precios, entre otras condiciones.

NEGAMOS CATEGORICAMENTE QUE UNA DESCALIFICACION SE PUEDA REDUCIR A MANIFESTAR UNA DIFERENCIA PORCENTUAL, SINO QUE SE DEBE DEMOSTRAR LA INEJECUTABILIDAD O EL RIESGO DE EJECUTAR EL ITEM CORRESPONDIENTE PUE ESTA EN JUEGO EL PRINCIPIO DE ECONOMIA Y EFICIENCIA

Cabe dar el mayor destaque a esta afirmación, pues efectivamente la Convocante no se limitó a manifestar únicamente la diferencia porcentual, sino que obró tal y como lo prescribe la Resolución DNCP N° 1890/2020:

1. Realizó correcciones aritméticas

2. Ordenó las ofertas de menor a mayor

3. Solicitó a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio cuyos parámetros se encontraban fuera del porcentaje previsto

4. Analizó las explicaciones presentadas

5. Fundó la decisión adoptada

Esta serie de pasos quedaron expuestos en el propio informe de evaluación, pues esta Convocante tiene como primera premisa que los Informes de Evaluación deben resultar claros y suficientes, y por tanto, siguiendo los lineamientos normativos, podremos verificar que el Comité ha seguido la metodología de Evaluación, sin separarse de ella, motivando su decisión, puesto ha realizado la descalificación de la firma de manera fundada, clara y precisa.

Seguidamente, Mes Ingeniería S.A menciona: "*Como prueba más importante, se adjuntan **contratos ya ejecutados** de otras obras, con todos los rubros solicitados y **con los mismos precios***"

En un afán de crear confusión, la firma no menciona los años en que fueron formalizados los tres contratos: 2 de los contratos agregados fueron suscriptos en el año 2018, demás está en señalar la variación de precios que se produjo en el

economía nacional de público conocimiento, motivado en las variaciones de salarios producidas en el lapso, variaciones del dólar, inflación pero Mes Ingeniería S.A mantiene el mismo precio de hace CUATRO AÑOS!.

El último contrato es de febrero del 2021, firmado en el marco de la licitación con ID 385874, pero a la firma se le "olvidó" mencionar que ha sido modificado el contrato, con el incremento de los valores:

Contrato de la Licitación 385874 - REVITALIZACIÓN PLAZA CENTRAL GRAL. AQUINO Y MCAL. LÓPEZ, DE LA CIUDAD DE LUQUE - AD REFERENDUM 2021

Adjudicación

Datos del Contrato | Ítems Adjudicados | Documentos | Observaciones de la DNCP | Indicadores de Cumplimiento | Garantías | Modificaciones al Contrato

Modificaciones al Contrato

Tipo de Modificación	Código de Contratación (CC)	Emisión del CC	Monto	Estado	Nro. del Convenio Modificatorio	Acciones
Ampliación de Monto	AC-30179-22-42665	16-06-2022	G 414.981.749	Publicado	3	Detalles de la Modificación
Prórrogas	No Requiere	No Requiere		Publicado		Detalles de la Modificación
Prórrogas	No Requiere	No Requiere		Publicado		Detalles de la Modificación
Prórrogas	No Requiere	No Requiere		Publicado		Detalles de la Modificación

Seguidamente, Mes Ingeniería cuestiona:

Es así que, sorprendidos ante la descalificación arguyendo precios inaceptables, procedimos a la **revisión de la elaboración de los montos referenciales**, los dictámenes y la documentación adjunta, ante lo cual notamos con **absoluta sorpresa que para la elaboración de los precios** NO FUE UTILIZADA UNA COMBINACION DE FUENTES, TAL COMO EXIGE LA RESOLUCION 1890/20 para las instalaciones eléctricas (*item 72 del llamado y 13 del dictamen de precios referenciales*), ni para los vidrios (*items 32 del llamado y 1.4.5 del dictamen de estimación de costos*), sino que se utilizó simplemente un promedio de presupuestos.

Respecto a este reclamo tardío e infundado que realiza la firma, señalamos que tanto la Ley 2051/2003 como sus reglamentaciones cuidan celosamente el cumplimiento de las exigencias del PBC, pues este esté el instrumento material y legal, en donde se perfecciona la condición de participación igualitaria para todos los oferentes, al ser publicados y gozando de los mecanismos de consulta o impugnación del PBC en caso de dudas; sin embargo, la recurrente pretende subsanar en una etapa posterior –Evaluación-Adjudicación- el hecho de no haber consultado, impugnado el PBC.

Es necesario, nombrar a la Resolución DNCP N° 1846/22 que resolvió: "***el periodo de convocatoria es la etapa en la cual los potenciales oferentes pueden y deben hacer saber a las convocantes cualquier tipo de objeción o cuestionamiento respecto a los precios referenciales establecidos****, de manera tal a coadyuvar con la convocante en la correcta estimación de los precios o de impugnarlos cuando éstos no se ajusten efectiva y comprobadamente a los precios de mercado;* ***situación que no se vislumbra en el presente caso****, de lo que se concluye que luego de presentar su oferta que implica la aceptación de todas las condiciones establecidas en las bases licitatorias,* ***la recurrente ha tomado sobre sí el riesgo de ofertar precios***

fuera de los parámetros establecidos por la norma y que a consecuencia de ello, eventualmente pudiera sobrevenir su descalificación*; siendo por tanto* ***extemporáneo*** *exponer un agravio contra los precios referenciales*"

Adicionalmente, corresponde señalar que, así como se establece la combinación de fuentes en la Res. DNCP 1890 mencionada por MES Ingeniería, también corresponde señalar que la normativa establece como excepción a la regla la imposibilidad de la combinación de fuentes, en cuyo caso la convocante debe exponer en el dictamen, cuál fue la metodología y datos utilizados, es así que el dictamen publicado entre los documentos de la licitación se expone suficientemente este punto con la evidencia de los presupuestos utilizados, por lo que confirmamos que obramos conforme a los lineamientos reglamentarios.

Por último, y como un intento desenfrenado de encontrar un fundamento a su no conformidad con la decisión del comité, indica:

> Además de no cumplir con lo dispuesto en la forma de realizar los referenciales y de existir la copia exacta del monto, correspondiente a un ítem sin cantidades definidas y, como si fuese un hilo rojo que une sus almas en una compenetración sentimental inexplicable, la empresa de Sr. Julio Galiano Moran en TODOS LOS ITEMS, realiza una reducción porcentual de 10.50% del referencial y la empresa DIBEC en TODOS LOS ITEMS, realiza una reducción porcentual de 3% en relación al referencial ¡Qué forma tan rara de coincidir en costos reales!, como si sus destinos fueran perder y ganar.
>
> Sorpresivamente, también en el ítem 32, cuestionado, ambos ofertaron la suma de G. 1.350.000 y redujeron sus ofertas en el mismo porcentaje de 10.50% del referencial y 3% del referencial respectivamente.

Mes Ingeniería S.A cuestiona la estrategia empresarial en los precios ofertados adoptada por las demás empresas. En ese escenario, la Convocante no cuenta con atribuciones para solicitar una explicación de la política de ventas de las empresas, por lo que la objeción de la recurrente no tiene cabida.

• EL COMITÉ DE EVALUACIÓN HA SEGUIDO LOS PROCEDIMIENTOS TAXATIVAMENTE EXIGIDOS POR LA LEY 2051/2003 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO N°2992/19.

El Comité de Evaluación ha proseguido con todas las etapas del proceso de Evaluación y análisis de ofertas, conforme lo establece la ***Ley 2051/2003, Artículo 26.- Evaluación de las Ofertas. La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento (…)***

Puede observarse, como se expresó en el informe de manera clara y acabada, el motivo por el cual la firma ha sido descalificada, ya que no da cumplimento a las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones. Es importante considera lo expresado por la Doctrina al respecto, al mencionar que ***"La motivación es una manifestación de la objetividad a la que está condicionada la acción administrativa, precisamente por el sentido racional del servicio al interés general que debe expresar toda manifestación de la actuación administrativa"*** [1]

En ese sentido, el Comité ha cumplido procedimentalmente y normativamente al análisis de la oferta de la firma protestante en etapa de Evaluación, en cumplimiento a la ley 2051/03 y el Decreto Reglamentario, ha solicitado a la firma

las explicaciones indicadas en la Resolución DNCP N° 1890/2020, otorgando el mismo plazo legal que los otorgados a los otros oferentes en base a un Principio de Igualdad y Libre Competencia.

Seguidamente, al verificarse incumplimiento de la firma, el Comité se acoge a lo taxativamente descripto en el en el Decreto Reglamentario N°2992/19 y procede a la descalificación de la oferta

Artículo 63. Método de evaluación

Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante evaluará las ofertas presentadas según el sistema utilizado:

a. Sistema de presentación de ofertas en sobre único, preferentemente:

3. Se seleccionará provisoriamente a la oferta con el menor precio, la que será analizada en detalle para verificar su cumplimiento con otros requisitos de la licitación tales como especificaciones técnicas, plazos de entrega, capacidad financiera y técnica para cumplir el contrato…//…5. En caso de no serlo, se procederá a rechazar dicha oferta y se continuará la evaluación con la segunda más baja en precio, según los parámetros indicados precedentemente, y así sucesivamente.

• SUPREMACÍA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA.

SI bien se ha demostrado que los Miembros del comité han dado cumplimiento a la Resolución que regula el Análisis de los precios ofertados, así como se ha sujetado las Reglamentaciones de la Ley, es trascendental mencionar que en todo el proceso se ha cimentado sobre la base de la Igualdad y Libre Competencia.

Claramente la Ley busca establece la igualdad de competencia, siempre y cuando los oferentes "cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas", es decir, no pueden los oferentes con arrojo intimar a las Convocantes a revalidar documentaciones o dispensar el cumplimiento de requerimientos legales, técnicos o financieros, invocando meramente el Principio de igualdad, ya que este condiciona claramente en qué situación se da las circunstancia previstas para una competencia en igualdad de oportunidades.

El Comité, de manera objetiva, con criterio independiente, ha analizado las ofertas en base al Principio General Expuesto, por tanto, no compete la impugnación presentada por la impugnante, debiendo ser desestimada.

En conclusión, podrá apreciar V.S., que la firma Mes Ingeniería S.A, no ha logrado demostrar el cumplimiento del requerimiento de las bases licitatorias y no ha presentado en el curso de esta sustanciación, elementos de convicción suficientes que permitan desvirtuar lo analizado por el comité al momento de la evaluación de ofertas, por tanto, **corresponde rechazar la Protesta de la firma y en consecuencia confirmar la Resolución de Adjudicación, y las actuaciones del comité de Evaluación.**

DESCARGO DE LA MUNICIPALIDAD DE ITAUGUÁ ACERCA DE LA PROTESTA DE SOMAGEC S.A.

La empresa SOMAGEC S.A. presentó oferta en el marco de la licitación de referencia, y fue descalificada por no haber dado respuesta a las solicitudes del comité de evaluación.

En efecto, el recurrente RECONOCE EXPRESAMENTE QUE, PESE A HABER RECIBIDO LA SOLICITUD NO RESPONDIÓ a lo solicitado, a confesión de parte, relevo de pruebas. No obstante, pasaremos a exponer las consideraciones al respecto.

El informe de evaluación expuso y demostró suficientemente que el comité solicitó aclaraciones a todas las empresas que presentaron ofertas, adjuntando los reportes de envío.

En el caso particular de SOMAGEC S.A. le fue solicitada en fecha 24 de agosto del corriente la presentación de:

- Autorización para verificar la veracidad de las informaciones señaladas en el apartado Coeficiente de Solvencia
- Documentos que comprueben haber cumplido la misma función de Director de Obra en 3 (tres) obras demostrables por documentación que lo acredite de naturaleza y complejidad similares.
- Referencias de empresas que confirmen un desempeño satisfactorio del personal propuesto.
- Documentos que avalen que el oferente dispone: Retro Pala con Pala Frontal y un (01) Camión Volquete doble eje para 15 toneladas.
- Cuadro de revalúo.
- Formularios 1, 8 y 9
- Cédula de Identidad del representante legal firmante de la oferta.
- Documentos que acrediten la experiencia en las actividades claves solicitadas.
- Explicación detallada de la composición del precio ofertado de los ítems 2,3,4,5,6,7,8,9,11,14,17,18,21,22,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,35,36,38,39,41,42,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,55, 56,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,76,77,78,79,82,83,84,85,87.

El tiempo para responder fue hasta el 26 de agosto, es decir 2 días, plazo razonable para aportar la documentación que se supone ya debía estar en la oferta al momento de su presentación y la aceptación de errores aritméticos.

El informe de evaluación, además expone *"...Se deja sentado también que fue solicitado el desglose de los precios ofertados a la empresa SOMAGEC PARAGUAY S.A. y CONSORCIO PR en fecha 24 de agosto de 2022, conjuntamente con otras documentaciones formales, sin embargo, las firmas oferentes no han respondido las solicitudes (Ver anexo: reporte de remisión de solicitudes y correo electrónico declarado en el formulario de oferta)..."* y que *"...Como podrá verificarse en los anexos, las solicitudes fueron realizadas en la dirección declarada en el formulario de ofertas, lugar indicado para establecer*

el correo a ser utilizados para la comunicaciones en el marco del presente proceso, sin embargo, hasta la fecha no fue recepcionada ninguna respuesta. Se aclara que la responsabilidad de revisión diaria del buzón electrónico es única y exclusivamente del oferente…"

Dice Somagec que *"...Debemos señalar que fue realmente sorpresivo para nuestra parte el motivo de la descalificación, pues estábamos en la seguridad de haber declarado correctamente el correo electrónico (tecnica@somagec.gov.py) en el formulario de la oferta, y* ***de hecho, así se confirma según nuestro Formulario de Oferta que integra como anexo el Informe de Evaluación****…"* (resaltado propio)

Lo cual confirma que el pedido fue realizado por parte del comité a la dirección oficial declarada por el oferente en su oferta, de acuerdo a lo indicado en la Res. DNCP 2490/19, sin embargo, dice SOMAGEC, que *"...Aún así era llamativo que la notificación de la adjudicación comunicada por la UOC desde el correo uocmunicipalidad.itaugua@gmail.com lo hayamos recibido correctamente el mismo día 06/09/2022, lo que nos planteó la interrogante del porqué no recepcionamos de la misma manera la solicitud de aclaraciones del Comité durante la etapa de evaluación de las ofertas. Luego de verificar la constancia de remisión del correo electrónico obrante en la página 58 del Informe de Evaluación nos percatamos que el correo desde el cual el Comité solicitó las aclaraciones es una dirección de email completamente diferente a la consignada por la Municipalidad de Itauguá como correo oficial de la UOC, tanto en la convocatoria del SICP como en el pliego de bases y condiciones…"*

Y efectivamente fue así, el correo del cual se solicitó aclaraciones no corresponde a la dirección utilizada por la UOC, por una sencilla razón, el comité de evaluación de ofertas (CEO) actúa con independencia funcional, de criterio y operativa de la Unidad de Contratación.

En efecto, basta con remitirse al Decreto N° 2992/19, que en su Artículo octavo, al regular la Constitución del Comité de Evaluación en su parte pertinente dice: *"...Los miembros de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) no podrán formar parte del Comité de Evaluación…",* lo cual da cuenta que las acciones del CEO son y deben ser ejecutadas de manera separada a las de la UOC.

Esto entendemos es así, a los efectos de garantizar la independencia de criterio consagrada en el Artículo 27 de la Ley N° 2051/03 y de las disposiciones del Art. 58 relativa a la Confidencialidad de las ofertas que indica *"...No deberá darse a conocer información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, después de la apertura en público de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas en el proceso de evaluación, hasta que haya sido dictada la Resolución de Adjudicación cuando se trate de un solo sobre…".*

Adicionalmente, la RESOLUCIÓN DE LA DNCP 2490/19, en su artículo tercero determina la carga del OFERENTE de contar con una dirección de correo electrónico a ser declarada en la oferta con carácter de declaración jurada, asimismo, que son las comunicaciones que la convocante realice durante la evaluación de ofertas las que se remitirán a la dirección de correo electrónico del oferente.

Como puede verse, la resolución de la DNCP no determina de qué dirección deben remitirse las comunicaciones a los oferentes, ni se determina que deba ser el correo de la convocatoria, ya que este corresponde a los datos del contacto del llamado, no así de la evaluación de las ofertas. En tal sentido el Artículo 59 del Decreto N° 2992/19 sobre la aclaración de ofertas, señala que es el **Comité de Evaluación** quien solicitará a los oferentes las aclaraciones. Más aún, el artículo octavo de la resolución N° 2490/19, lo que establece es que las respuestas del oferente a las solicitudes realizadas **serán contestadas al correo electrónico desde el cual fue remitida la solicitud**, de allí que el argumento de SOMAGEC de que *"...los pedidos de aclaración debieron remitirse desde el correo uocmunicipalidad.itaugua@gmail.com, o bien, debió incorporar el correo electrónico ceoitaugua@gmail.com en la información del llamado…"* resultan improcedentes.

Habiendo SOMAGEC presentado ofertas, es además de su deber de mantener la oferta, el de revisar diariamente su correo electrónico declarado y mantenerlo en óptimas condiciones, a los efectos de darse por notificados, esta indicación **se encuentra aceptada bajo fe de juramento en su oferta,** el hecho de que cualquier dirección de correo distinta a las marcadas como segura por la empresa vaya a una carpeta de correo no deseado, no es una situación que se encuentre bajo el control de los remitentes de los correos electrónicos, sino del receptor, por lo que mal podría ser considerado esto como un error de procedimiento de esta convocante y mucho menos causante de nulidad.

No es menos importante señalar que la carta oferta firmada por SOMAGEC S.A. dice *"...Entendemos que los plazos se computarán desde el día siguiente a la fecha de remisión de las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas, sin necesidad de contar con acuse de recibo…"* y que *"...Reconocemos que la dirección de correo electrónico declarada, será el medio para la recepción de las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas que la convocante realice durante la evaluación de ofertas, como consecuencia de los actos administrativos que resuelvan la contratación y las que se requieran para la suscripción de los contratos…".* Mal podría imputarse a las convocantes en particular y esta municipalidad en particular, que el oferente no haya revisado sus carpetas de correo electrónico.

Asimismo, tal como lo dice el recurrente, el decreto **faculta** al Comité a reiterar un pedido cuando la respuesta **no es satisfactoria**, pero en este caso, no se trata de una respuesta insatisfactoria, sino inexistente, adicionalmente, si el comité dentro de sus facultades decide reiterar el pedido, este no debe violar el principio de igualdad entre los oferentes. Así las cosas, como se mencionó en el informe que se solicitaron aclaraciones a todas las empresas y efectivamente hubo empresas que sí respondieron en tiempo lo solicitado por el comité, reiterar el pedido a SOMAGEC S.A. sí podría ser considerada como una lesión al principio de igualdad con relación a los oferentes que sí lo hicieron.

El Artículo 62 del Decreto a nuestro entender es claro, respecto a que el Comité de Evaluación ante la ausencia de la información o documentación necesaria para calificar la oferta, debe emplazar por escrito al Oferente a que la presente dentro de un plazo razonable establecido por el mismo, **bajo apercibimiento de rechazo de la oferta**.

Dicho esto, SOMAGEC fue correctamente descalificada, pues no respondió los pedidos de aclaración, su oferta originalmente presentada por sí misma no podía demostrar el cumplimiento de los requisitos de calificación en cuanto a los aspectos de capacidad legal, técnica y al precio de su oferta.

Con su protesta, SOMAGEC S.A. admite no haber respondido y por tanto su oferta, con las deficiencias detectadas por el comité, no podían convertirse en una oferta ajustada a las exigencias del pliego, por lo que no es susceptible de adjudicación o elegible. El recurrente no ha aportado un solo elemento probatorio que desvirtúe la regularidad de la actuación administrativa, y como legítimamente descalificado, no cuenta con el interés legítimo suficiente para realizar el reclamo pertinente.

El interés legítimo invocado fue solo el hecho de haber presentado oferta en la licitación y la posibilidad de resultar adjudicada, pero entendemos que la legitimidad no es tal puesto que no se demuestra la conformidad de su oferta con el pliego a fin de desvirtuar los motivos de su descalificación, en consecuencia atendiendo al Art. 79 de la Ley N° 2051/03 que dispone que la falta de acreditación del interés legítimo por parte del promotor de la protesta será motivo de rechazo de la impugnación, solicitamos a la DNCP actuar en consecuencia.

Esta tesitura fue sostenida ya en varias ocasiones por la DNCP, entre las cuales se destacan la RESOLUCIÓN DNCP N° 4480/21 y RESOLUCIÓN DNCP N° 2430/22, en las cuales se expone el criterio de que el solo hecho de ser oferente de una licitación no supone suficiente interés legítimo necesario para impugnar el resultado de las convocatoria de conformidad al art. 79 de la ley 2051, ha perecido, puesto que las ofertas descalificadas ya no se traducen en ofertas elegibles.

CONCLUSIÓN:

En conclusión, podemos resumir los siguientes puntos que claramente se desprenden de Informe de Evaluación del proceso de referencia:

• El Informe de Evaluación se ha realizado garantizando los Principios Generales de las Compras Públicas, haciendo especial énfasis en el Principio de Igualdad y Libre Competencia, como también el de Economía y Eficiencia.

• Se ha analizado el desglose de los precios presentado por MES INGENIERÍA S.A., conforme a las directrices de la **Resolución DNCP N°1890/2020.**

• Se ha evidenciado que SOMAGEC S.A. sí ha recibido el pedido del Comité de Evaluación y que no dio respuesta a lo solicitado, con lo cual fue debidamente descalificado y ha perecido su interés legítimo.

PETITORIO: …".

CONTESTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: DIEGO RAFAEL BECONI OCHIPINTI.

Habiendo sido notificada en tiempo y forma, y una vez cumplido el plazo para presentar su descargo correspondiente, y no habiendo contestado el traslado que le fuera corrido dentro del plazo establecido, se da por decaído el derecho de la adjudicada, de conformidad a lo previsto en el artículo 133[1] del Decreto Nº 2992/19.

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

La Resolución DNCP N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

[1] Artículo 133 – Decreto Nº 2992/19. Procedimiento de la protesta. "…El funcionario designado correrá traslado de la protesta a la Convocante y a los Oferentes que pudieran resultar perjudicados, para que estos formulen las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación debidamente diligenciada. **La no contestación del traslado de la protesta, en tiempo y forma, hará decaer el derecho para hacerlo en adelante**.".

ANÁLISIS:

Las recurrentes impugnan los motivos de descalificación de sus respectivas ofertas que han sido expuestos en el informe de evaluación, así como la adjudicación recaída a favor de la firma unipersonal DIBEC de Diego Rafael Beconi, dispuesta a través de la Resolución IM N° 871 de fecha 6 de setiembre de 2022 y el Informe de evaluación emitido.

Protesta promovida por la firma MES INGENIERÍA SA:

La protestante impugna la descalificación de su oferta luego de efectuarse el análisis del desglose de precios correspondientes a los ítems 32 y 72 que ha presentado a requerimiento del comité evaluador. Igualmente se agravia contra la adjudicación dispuesta a favor de la empresa DIBEC de Diego Rafael Beconi.

Refiere que el Informe de evaluación resulta deficiente al no exponerse el análisis efectuado para determinar la inejecutabilidad de los precios cotizados; contrariamente a lo sostenido por los miembros del comité evaluador, la misma menciona que todos los ítems detallados en el desglose de precios demuestran que los precios son ejecutables, y que además de ello, de manera dolosa los evaluadores han seccionado el documento presentado en su informe final para justificar la decisión de rechazo. Alude que no corresponde el rechazo del desglose por no haberse cotizado los costos correspondientes a aguinaldo y cargas sociales de los empleados encargados de la colocación e instalación de los materiales requeridos en las obras a ejecutar dado que ello corresponde a aquellas licitaciones donde se requiere contratar los servicios de limpieza y de seguridad, más no en obras como en la presente convocatoria.

Arguye también que la justificación dada por los evaluadores en su informe no es más que un plagio de la información obtenida de internet del sitio web bajo el titulo "*Análisis de precios: como calcular el precio unitario de una partida*", así como de la página web "*Aprende a calcular los costos de producción de tu empresa*", conforme a los links de acceso que cita en su escrito de protesta.

En cuanto a la firma adjudicada, alude que la misma junto a otra oferente ha cotizado precios similares, pese a que la cotización requerida en la planilla de precios, por ejemplo, de los ítems 72 (instalación eléctrica) y 32 (instalación de vidrios), es en base a un precio global sujeto a desarrollo del proyecto sin determinar cantidades específicas, lo que a su entender implica la trasgresión del inc. "h" del art. 40 de la Ley N° 2051/03, por lo que considera necesario remitir los antecedentes de ambas oferentes al Departamento de Sumarios así como al Ministerio Público. Refiere además que la fijación de los precios referenciales publicados por la Convocante no se ajusta a las directrices establecidas en la Resolución 1890/20 ya que no se ha utilizado la combinación de datos provenientes de varias fuentes, sino que se ha limitado a la realización de un promedio de presupuestos obtenidos.

La Convocante contesta el traslado y refiere que la recurrente antes que cuestionar los fundamentos del rechazo de su oferta se inclina en atacar el origen de los mismos con lo que reconoce que el Comité evaluador ha motivado la decisión luego de realizar el análisis de los precios. Refiere también que el análisis del desglose de precios expuesto en el Informe es claro al señalar las deficiencias de la estructura de precios presentada al no haberse detallado qué herramientas serian

utilizadas y la incidencia de éstas en cuanto al precio cotizado, ya que en la columna "Modelo de Equipos" solo se ha indicado de manera genérica la expresión "varios", así también, en lo que respecta a la cotización de los vidrios templados, el oferente ha cotizado "CERO" en lo que atañe al dato "transporte" siendo que dicho material no se fabrica en el lugar de obras, con lo que el Comité ha concluido que la justificación de precios es deficiente para determinar la ejecutabilidad del contrato, por lo cual considera que no cabe dudas que en el Informe de evaluación se expuso correctamente el motivo de rechazo de la oferta.

En cuanto al supuesto de haberse seccionado el desglose de precios presentado, la Convocante alude que dicha mención en el Informe se ha realizado para demostrar la escasa información provista por la recurrente dándose énfasis así a la ausencia de la información necesaria requerida para evaluar sus precios, aclarando que el proceso de análisis se ha efectuado de conformidad a lo previsto en la Resolución DNCP N° 1890/20.

Por último, manifiesta que los cuestionamientos efectuados por la recurrente respecto a la conformación de los precios referenciales, deviene extemporáneo, pues la misma debió impugnarlos durante la etapa de convocatoria.

Analizados los argumentos expuestos por las partes, y a fin de verificar la legalidad de los actos llevados a cabo por el Comité evaluador, resulta pertinente remitirse a lo indicado en el Informe de evaluación, el que a pág. 35 expone el pedido de desglose y explicación que le fuera solicitado a la recurrente respecto a la cotización de los ítems N° 32 "**Vidrio templado planta baja y alta**" y N° 72 "**Provisión e instalación eléctrica general aproximado sujeto a desarrollo de proyecto – incluye**", en los siguientes términos:

…Es así que en fecha 24 de agosto del año en curso, fue solicitada la explicación detallada de la composición del precio ofertado a la empresa MES INGENIERIA. En fecha 26 de agosto del 2022, MES INGENIERIA remite la composición de los ítems 32 y 72, cuyos costos se encuentran 37% y 35%, respectivamente, por debajo del referencial. Razón por la cual, pasamos a analizar el desglose o análisis de precios, el análisis de precios es un estudio analítico que permite definir un precio unitario a través de la individualización de sus componentes elementales...

Seguidamente, en el informe de evaluación se realiza una exposición de conceptos y definiciones de los componentes elementales referidos en el párrafo precedente, y a pág. 37 del mismo, como resultado del análisis efectuado sobre la documentación proporcionada por la firma MES Ingeniería, se incluye un extracto del desglose presentado (Formulario de Composición de Precios Unitarios), del cual se verifica efectivamente que la oferente ha omitido la descripción detallada de las herramientas en el formulario para el ítem 72, en el cual se ha indicado "varios", situación que impide a la Convocante el conocer acabadamente cuales son los equipos y herramientas con los cuales cuenta la oferente para la ejecución de los trabajos y a los que ha atribuido un costo global.

La conclusión del comité, inserto en el informe ha sido en los siguientes términos (pág. 37/38):

La conclusión técnica sobre la oferta presentada por MES INGENIERÍA, es que el precio es inaceptable, pues ***lo que la Convocante desea es que la empresa adjudicada cumpla con cabalidad con todos los trabajos mencionados en la planilla***

de rubros en tiempo, *pues de****be contar con los personales suficientes por rubro y maquinarias o equipos para ejecutar los trabajos*** *en tiempo y forma, y utilizar materiales que garanticen la ejecución y seguridad del trabajo a realizar en tiempo y forma.*

Todo lo expuesto hasta aquí sirve para demostrar la deficiente explicación de la estructura de costos de la oferta de MES INGENIERÍA para demostrar la razonabilidad del precio ofertado, considerando que no se observa en el desglose de los componentes (individualización de sus componentes elementales) por lo que ***no resulta posible realizar un análisis del precio unitario por resultar insuficientes los datos brindados por la firma oferente*** *y por existir una diferencia importante en la relación a los precios referenciales. En consecuencia, se hallan los fundamentos para rechazar los precios presentados por MES INGENIERÍA.* (el resaltado es propio)

Igualmente, la convocante en el marco de su descargo ha alegado que no se ha desglosado el precio del transporte en el ítem 32, ello se observa en el desglose de la firma MES Ingeniería, que obra en autos, en el que no se ha asignado un costo al rubro "transporte" que se indica en el formulario y es requerido cotizar, este hecho evidencia una presentación deficiente por parte del oferente obligado a desglosar sus costos y a justificar los mismos, de manera tal que, los evaluadores puedan determinar sin riesgo la ejecutabilidad del contrato.

Resulta oportuno traer a colación lo señalado por la recurrente, quien ha indicado que el comité incurrió en *plagio* en el análisis de los precios realizado en el informe de evaluación, ante ello, cabe indicar que si bien se observa la exposición de una serie de conceptos y definiciones, a partir de ello, el comité ha llegado a una conclusión, en la cual se indica el argumento del rechazo del desglose presentado. Por lo cual, en atención a que no se observa en el informe de evaluación referencias respecto a la fuente del contenido conceptual desarrollado, se insta a la convocante a que para próximos llamados arbitre los medios necesarios a fin de incluir en los informes toda la información relacionada a la evaluación realizada, de modo tal a que no queden dudas respecto a la conclusión arribada, en observancia de los principios establecidos en el art. 4 de la ley 2051.

Ahora bien, conforme a todo lo expuesto, cabe señalar que la recurrente no ha aportado elementos probatorios que demuestren la conformidad de su oferta con las bases concursales en cuanto al desglose de sus precios, no ha arrimado elementos de convicción suficientes que desvirtúen la regularidad del acto administrativo impugnado, conforme lo establecido en el art. 135 del Decreto N° 2992/2019, por tanto, las causales de descalificación se mantienen firmes. En ese orden de cosas, resulta inoficioso adentrarse en los demás puntos impugnados en la protesta en atención a que la oferta de la firma recurrente ya no es elegible.

En atención a las consideraciones expuestas, se considera pertinente **RECHAZAR** la protesta presentada por MES INGENIERIA SA.

Protesta promovida por la firma SOMAGEC PARAGUAY SA:

La recurrente impugna la descalificación de su oferta luego de efectuarse el análisis respecto a la presentación de la documentación formal que le fuera solicitada por el comité evaluador, concluyéndose en el Informe de evaluación que la misma no ha dado respuesta al requerimiento en el plazo que le fuera señalado. En ese sentido menciona que la Convocante ha utilizado dos correos electrónicos diferentes en la presente convocatoria para comunicarse con los oferentes, tal es así que, el resultado de la evaluación de ofertas y la adjudicación recaída fue notificada desde la dirección uocmunicipalidad.itaugua@gmail.com que obra en los datos de la Convocatoria en el SICP y en el PBC, en tanto que, el pedido de presentación de documentos formales fue realizado desde la dirección de correo ceoitaugua@gmail.com, situación que provocó que el citado correo fuera alojado en la bandeja de correos "no deseados" o "spam"; lo que a su entender debió ser tenido en cuenta por el comité evaluador al utilizar una dirección de correo diferente a la establecida en las bases licitatorias o al menos haber indicado las direcciones de correo desde las cuales se podrían realizar comunicaciones de la Convocante a los oferentes en atención a las consecuencias que la Resolución DNCP N° 2490/19 impone a los oferentes en cuanto a que éstos deben estar pendientes de las comunicaciones efectuadas durante la etapa de evaluación y de dar respuesta a los requerimientos del comité evaluador a través de la dirección desde la cual fue solicitado la presentación de la documentación formal o aclaraciones a las ofertas en caso de ser necesario, a fin de que cada oferente pudiera incluirla como fuente segura de notificación en sus respectivos servidores y no que fuere direccionado automáticamente como "spam".

Igualmente, la recurrente formula agravio contra la adjudicación recaída a favor de la empresa DIBEC de Diego Rafael Beconi y refiere que resulta llamativo que la oferta de la firma adjudicada solo haya sido presentada con 21 fojas, habiéndose omitido la presentación en su totalidad de los documentos que acreditarían el cumplimiento de los criterios de evaluación correspondientes a: experiencia, capacidad técnica en materia de personal y equipos requeridos, sin embargo, el Informe de evaluación solo menciona que la oferta ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el PBC, sin poder verificarse los documentos que demostrarían el cumplimiento de cada uno de los requisitos. Sostiene que esta deficiencia del Informe también se ve reflejada al momento de mencionarse la verificación de los precios cotizados en la planilla de precios y las correcciones aritméticas efectuadas luego de constatarse errores aritméticos en las ofertas, sin embargo, refiere que del Informe no se desprende la comunicación efectuada por el comité evaluador ni la aceptación de las correcciones de parte de la oferente en cuestión; concluyendo de todo ello que el Informe de Evaluación no se ajusta a los delineamientos del art. 67 del Decreto N° 2992/19.

La Convocante contesta el traslado y refiere que de las manifestaciones de la recurrente en su escrito de protesta surge que la misma reconoce haber recibido y tenido conocimiento del pedido de presentación de los documentos formales requeridos por el Comité evaluador, el cual se efectuó a la dirección de correo declarada por la oferente en su oferta, y que la misma no ha contestado en plazo. De igual manera, justifica que el haberse solicitado el requerimiento a través del correo correspondiente al Comité evaluador responde a la organización funcional ajena a la UOC institucional, situación que se encuentra amparada en el art. 8 del Decreto 2992/19 y en el art. 27 de la Ley 2051/03.

Por otra parte, sostiene que, es deber del oferente el verificar su correo electrónico, declarado en la oferta, para tomar conocimiento de las comunicaciones que pudiera realizarle el Comité evaluador, por lo que, el hecho de haberse alojado el correo remitido por la Convocante en la carpeta de correos no deseados de la dirección de correo de la recurrente, es una situación que escapa al control del remitente, y por lo tanto, es inapropiado atribuir como un error de procedimiento del Comité que pudiera acarrear la nulidad del acto. De igual manera, menciona que los pedidos de aclaración de ofertas se han realizado a otras oferentes las cuales han dado respuesta al requerimiento efectuado, con lo cual se evidencia el respeto al principio de Igualdad de las partes.

Analizados los argumentos expuestos por las partes, se tiene que el agravio de la recurrente se centra en que la imposibilidad de dar respuesta al pedido de aclaración de ofertas que le ha cursado el Comité evaluador devino de que la dirección de correo utilizada por los evaluadores produjo que la solicitud sea alojada en la carpeta de "correos no deseados o spam" de su correo electrónico. De esta primera afirmación efectuada por la recurrente se desprende que el Comité evaluador ha procedido a solicitar la presentación de la documentación formal conforme lo establecido en el marco normativo aplicable[2].

Ahora bien, en lo que respecta a la cuestión planteada por la recurrente, es dable mencionar que la Resolución DNCP N° 2490/19 y más específicamente el art. 2[3] es clara y categórica al imponer a cada oferente el deber de verificar diariamente su buzón electrónico, por lo que, es razonable suponer que esta revisión no solo debe circunscribirse a la bandeja de entrada habitual sino que también a la carpeta de correos no deseados o spam a fin de evitar situaciones como las que se trae a colación en este caso, pues ello es responsabilidad del oferente según la propia normativa.

De igual modo, es necesario señalar que los artículos 3° y 8° de la Resolución precitada hacen mención a los actos que serán notificados a los oferentes en los respectivos correos electrónicos declarados en sus ofertas, así como el deber de que las contestaciones que éstos realicen a la Convocante, y por tanto, al Comité evaluador, deben darse a la dirección de correo electrónico desde la que se efectuó el requerimiento respectivo; más en ningún apartado de dicho cuerpo legal hace mención a la obligación impuesta al Comité de evaluación a utilizar el correo institucional de la Convocante que se encuentra declarado en el SICP como único medio emisor para comunicarse con los oferentes durante la etapa de evaluación de las ofertas.

De la lectura del Informe de evaluación, a pág. 38 y sus anexos se desprende que el Comité evaluador ha remitido a Somagec y a los demás oferentes, el pedido de aclaración al correo declarado en la oferta, todos ellos desde la dirección de correo electrónico habilitada por el Comité de evaluación, por lo que debe concluirse que no ha sido demostrada la existencia de alguna irregularidad en cuanto al pedido de documentaciones realizada por el comité durante la etapa evaluativa.

---

[2] Resolución DNCP N° 2490/19 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA UTILIZACION DE DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO REQUERIDAS PARAS LAS COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES, ACLARACIONES Y CONSULTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION REGIDOS POR LA LEY N° 2051/2003". *Artículo 3- Uso. Las comunicaciones, notificaciones, **aclaraciones y consultas que la convocante realice durante la evaluación de ofertas,** como consecuencia de los actos administrativos que resuelvan la contratación, así como las que se requiera para la suscripción de los contratos, **podrán ser remitidas a la dirección de correo electrónico***. (el resaltado es propio)

[3] Artículo 2°.- Responsabilidad. El oferente es responsable de revisar diariamente su buzón electrónico, a los efectos de darse por notificado y a mantener en condiciones técnicas optimas el acceso a su correo electrónica.

Conforme a todo lo expuesto, se constata que la recurrente no ha aportado elementos probatorios que desvirtúen la regularidad del acto administrativo impugnado, conforme lo establecido en el art. 135 del Decreto N° 2992/2019, por tanto, la causal de descalificación se mantiene firme. En ese orden de cosas, resulta inoficioso adentrarse en los demás puntos impugnados en la protesta en atención a que la oferta de la firma recurrente ya no es elegible.

En atención a las consideraciones expuestas, se considera pertinente **RECHAZAR** la protesta presentada por SOMAGEC PARAGUAY SA.